

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2024-00008-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **REPOSICION** en subsidio apelación que formula el apoderado judicial de la parte demandante, contra el **Auto** de febrero 8 de 2024, por medio del cual se le rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente, que el rechazo de la demanda impide el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia y le vulnera el derecho fundamental al debido proceso por exceso de ritual manifiesto.

Que se hacen exigencias innecesarias que obstaculizan la eficacia del derecho sustancial, al considerar que el poder aportado no determina e identifica claramente el asunto que se pretende promover, cuando es claro que como apoderado está facultado para llevar a cabo todas las acciones declarativas necesarias para realizar el cobro judicial de las sumas adeudadas por la demandada.

Que el poder aportado determina expresamente los asuntos para los que se le faculta, siendo estos, todas las acciones declarativas que se crean necesarias para conseguir el pago pretendido y ser identifica claramente los extremos de la relación contractual que motivan la demanda.

Con relación a la exigida trazabilidad del mensaje de datos del otorgamiento del poder, dice que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pone de presente que exigir esa trazabilidad supone imponer cargas que la ley no prevé.

Añade que al ser la demandante una sociedad constituida de conformidad con la legislación chilena, no está inscrita en el registro mercantil colombiano, por lo cual no le es aplicable el inciso tercero del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Que el poder cuenta con la antefirma del representante legal de la demandante, por

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00

lo que se debe presumir auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o de reconocimiento.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda, subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

III.- TRÁMITE.

El recurso se resuelve de plano porque la parte demandada no está notificada.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- La decisión impugnada se confirmará por las razones de estricto orden jurídico que pasa a explicarse:

Al revisar nuevamente el poder allegado con la demanda se observa que se ajustaría a un poder general para varios trámites sin perder vigencia, esto es conforme el texto del mismo, *"...para que conjunta o separadamente representen a AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A. con el objetivo de realizar el cobro judicial y/o extrajudicial de las sumas adeudadas por parte de IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S. (...) para estos fines, los apoderados estarán facultados para realizar reclamaciones directas y para iniciar y llevar a cabo la gestión de las acciones necesarias, incluidas ejecutivas o declarativas, ante la autoridad judicial competente. Los apoderados podrán instaurar las acciones de tutela que se encuentren relacionadas con los trámites que lleven a cabo para el cobro de las acreencias"*.

Se trata entonces, de un poder general, no especial para la acción que promueve ante esta instancia. Según el Art. 74 del CGP, *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Ahora el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**"*. Resalta el despacho.

El pretense poder que aporta el recurrente, no es un **mensaje de datos**, y tampoco un **mensaje de correo electrónico**, que permita aplicar la presunción de autenticidad de su autor, el poderdante.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00

Si bien la ley 2213 de 2022, autoriza que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”, lo cierto es que el poder allegado es un documento en PDF del que no se puede derivar la **presunción de autenticidad** que consagra la norma citada, máxime si el demandante es una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia en cuyo nombre se pretende promover acciones judiciales, con las eventuales consecuencias contrarias que ello acarrea.

Tratándose de un documento escaneado en formato PDF, como el que arrima el recurrente, debe contener los requisitos del art. 74 del CGP: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Solo cuando se trata de **mensaje de datos**, es factible prescindir de las firmas, autenticaciones y/o presentaciones personales, pero se insiste, el poder que se enarbola para la demanda es una hoja scaneada de la que no se puede presumir su autenticidad.

No se trata de sesgar caprichosamente el derecho de acceso al servicio público de administración de justicia, ni vulnerar el debido proceso de la parte actora, porque lo requerido, a criterio de este funcionario, lejos de configurar excesos de ritual, solo se ciñe a las exigencias mínimas de los presupuestos procesales y materiales de la acción en atención a los deberes que la ley le impone (art. 42 CGP).

Tales exigencias además de su fundamento legal, se ajustan a los deberes y funciones del juez como director del proceso, a evitar nulidades, trámites dilatorios por vía de excepciones temporales o previas, de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones procesales encaminada a reforzar la certeza que debe tenerse sobre el otorgante del poder.

En cuanto al reparo de que la sociedad demandante fue constituida bajo la legislación chilena, por lo cual no le es aplicable el inciso 3° del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 al no estar inscrita en el registro mercantil colombiano, se debe recordar que la elección de la actora fue acudir a la resolución de su controversia a través de las normas colombianas y a ellas se deben ajustar sus actuaciones en el proceso, de modo que si no está en posibilidad de otorgar poder por mensaje de datos o

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00

mensaje de correo electrónico, debe hacerlo en la forma que ordena el art. 74 del CGP.

Por las razones expuestas, este funcionario no encuentra factible otorgar la flexibilidad que sugiere el recurrente al examen del acto de apoderamiento que lo invertiría para actuar como apoderado de la sociedad extranjera demandante, en consecuencia, se mantendrá incólume la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, dada su procedencia al estar contemplado en el numeral 1° del Art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del auto de febrero 8 de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de esa providencia, en el efecto suspensivo.

TERCERO. - Conferir el término de (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte apelante si lo considera pertinente agregue nuevos reparos a su impugnación conforme al núm. 3° del Art. 322 del C.G.P.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, remítase el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (reparto), para que esta superioridad decida la apelación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9919613976b5fb9ca2b027d78faa509c3519c5d21e607eee787de9ca52d2b74f**

Documento generado en 16/04/2024 06:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>